

## AUTO.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### ANTECEDENTES

El día 04 de mayo de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación individuos de la fauna silvestre nativa consistentes en un (1) perico (*Brotogeris jugularis*) y un (1) Sinsonte (*Mimus silvus*), los cuales fueron incautados por la policía nacional el día 04 de mayo de la presente anualidad, en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro Coordenadas 6°10'35"N 75°42'53", a la señora MARIA NOHELIA ARROYAVE GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.964.918, la cual, se encontraba en aprehensión de los especímenes presuntamente por un periodo de tiempo de dos (2) años, dicha incautación se deja plasmada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194553 con radicado CE-07835-2023 del 16 de mayo.

Al momento de la incautación la señora MARIA NOHELIA ARROYAVE GIRALDO manifiesta que: "Se las regalaron". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03746-2023 del 28 de junio, funcionarios de Cornare hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre consistentes en un (1) perico (*Brotogeris jugularis*) identificado con código de ingreso N° 12AV230285 y un (1) Sinsonte (*Mimus silvus*), identificado con código de ingreso N° 12AV230286 con código de ingreso, donde se estableció las siguientes:

#### 4. OBSERVACIONES:

*Los individuos de Mimus silvus y Brotogeris jugularis fueron recepcionados en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrándolo mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIONES 0194553 de mayo 4 de 2023 y las Historias Clínicas 12AV230286 de mayo 4 de 2023 y 12AV230285 de mayo 4 de 2023.*

*Aspectos ecológicos y funcionales de la especie:*

*La especie Mimus silvus es un ave Passeriforme de la familia Mimidae, nativa del sur de México hasta el norte de Brasil, las Antillas Menores y otras islas del Mar Caribe. Tiene ojos amarillos, un parche de ojo blanco y rayas oscuras a través del ojo. Las partes inferiores*

son de color blanquecino y las alas negruzcas, con dos franjas blancas en las alas y bordes blancos en las plumas de vuelo. Tienen una larga cola oscura, con las puntas de las plumas blancas, un delgado pico negro con curvatura ligeramente hacia abajo, y largas patas oscuras. El macho y la hembra son similares, pero los individuos inmaduros son de colores más apagados y oscuros. Tiene un canto musical variado, más ronco que el Sinsonte del norte, y puede imitar las canciones de otros Sinsontes, pero rara vez las de otras aves. A veces canta por la noche. Es común en la mayoría de los hábitats abiertos, entre ellos asentamientos humanos.

Come principalmente insectos y bayas; se anima a tomar alimento de platos o mesas. Mientras come, con frecuencia extienden sus alas en un movimiento peculiar de dos etapas: mostrando la parte blanca de las alas y luego volviendo a plegarlas.

Se procede a su liberación el 9 de junio de 2023, siguiendo el protocolo diseñado para esta actividad.

*Categoría de amenaza:* Se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación R de la Naturaleza IUCN y la BirdLife International como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a w que es sometida por su canto e imitación de sonidos.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie no se encuentra listada en ninguno de los Apéndices CITES; es decir que se no encuentra regulado su comercio internacional.

En la evaluación médico-veterinaria se concluye que el individuo de *Mimus silvus* corresponde a un adulto de sexo indeterminado, en estado de alerta frente a situaciones externas, no presenta secreciones bucales, sistema cardiopulmonar normal, palpitación normal, garras completas, con metaplasia escamosa ligera, rémiges sin alteraciones, sin evidencia de alteraciones musculo-esquelético, con hipovitaminosis. Se recomienda una dieta balanceada para suplir la falta de vitaminas.

Se realiza seguimiento al individuo encontrándolo clínicamente sano, con señales de alerta frente a la presencia humana, sin sintomatología de enfermedades, con capacidad de buscar refugio y apto para liberar.

Se procede a su liberación el 9 de junio de 2023, siguiendo el protocolo diseñado para esta actividad.

**MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE: *Mimus silvus***

Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	El individuo estuvo alrededor de 2 años en cautiverio pero sin mayor grado de humanización
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se presentaron fracturas ni alteraciones osteomusculares
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se presentaron lesiones ni signos de maltrato físico
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Se presentó hipovitaminosis leve
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se presentaron
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo fue liberado en 35 días.
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Bosques tropicales y subtropicales de México hasta el norte de Brasil, Antillas Menores y otras islas del Caribe.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota por el canto.
PUNTAJE	7	2	3	<b>PUNTAJE TOTAL= 12= MODERADO</b>
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

Una vez revisado el segundo ejemplar, se determina que pertenece a la clase taxonómica Aves, al orden Psittaciformes, a la familia Psittacidae, y a la especie *Brotogeris jugularis*, la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana.

La especie *Brotogeris jugularis* es un ave Psittaciforme de la familia Psittacidae, que se encuentra desde el sur de México hasta Colombia y Venezuela. Tanto el macho como la hembra adultos tienen un plumaje que va del amarillo verdoso al verde oliva, un toque azul en la corona, una mancha naranja en la garganta, y un toque azul en la parte baja del dorso. Las plumas cobertoras alares externas son de un tono castaño oliváceo o bronce, mientras que las cobertoras alares internas son amarillas, y las rémiges son de un tono verde azulado.

Se encuentra generalmente por debajo de los 1500 m s. n. m.. Comunes en zonas de bosque seco, y en áreas cultivadas o parcialmente deforestadas, con árboles remanentes; menos numerosos en dosel y bordes de selva húmeda. Pueden ser vistos en jardines, parques y zonas suburbanas. Usualmente, andan en pequeñas bandadas ruidosas fuera de la época de reproducción. Vuelan en forma irregular y con frecuentes cambios de dirección; alternan aleteos zumbantes con planeos cortos. Se mantienen a buena altura en los árboles. Son ocasionalmente destructivos en frutales cultivados. Son curiosos; suelen picar todo lo que tengan al alcance, sea madera, plástico algodón, etc. No son sociables con otras especies de aves exóticas, ya que su comportamiento es algo agresivo.

Su alimentación está básicamente compuesta por frutas, así como por semillas y flores. Regularmente colocan de 4 a 12 huevos, que incuban por 25 a 27 días. Se encuentran comúnmente en parejas o, en donde hay suficiente alimento. Son más sociables durante la búsqueda de pareja. Construyen el nido en pareja, dentro de nidos abandonados.

Usualmente andan en pequeñas bandadas ruidosas fuera de la época de reproducción. Regularmente colocan de 4 a 12 huevos, que incuban por 25 a 27 días, y los polluelos se quedan en el nido por 5 a 6 semanas.

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas bajas y medias, especialmente en la zona de embalses, bosques tropicales y en el Magdalena Medio.

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas bajas y medias, especialmente en la zona de embalses, bosques tropicales y en el Magdalena Medio.

Categoría de amenaza: Se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN y la BirdLife International como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a que es sometida por su plumaje y los sonidos que emite.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie se encuentra listada en el Apéndice II que incluye a Colombia; es decir que se encuentra regulado su comercio internacional.

La evaluación médico-veterinaria concluye que el individuo de *Brotogeris jugularis* corresponde a un adulto de sexo indeterminado, con buena condición corporal, paciente activo, con decoloración química en parte de las coberteras, en estado de alerta frente a situaciones externas, plumaje desgastado en mal estado, seborreico, con laceraciones en los carpos de ambos lados al parecer por traumas generados por las jaulas, alteraciones osteomusculares, con hipovitaminosis y presencia de ectoparásitos.

El individuo entra en cuarentena y presenta escapa del recinto, según acta fechada el 14 de mayo de 2023.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE: <i>Brotogeris jugularis</i>				
Situaciones agravantes	Grado de afectación			OBSERVACIONES
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	El individuo estuvo alrededor de 2 años en cautiverio con moderado grado de humanización
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Se presentó decoloración química en las coberteras y plumaje desgastado en mal estado
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se presentaron lesiones ni signos de maltrato físico
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Se presentó hipovitaminosis.
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Se encontraron ectoparásitos y laceraciones en los carpos
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo necesitaba un tiempo de readaptación superior a 6 meses
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Bosques tropicales y subtropicales de México, Centroamérica hasta Colombia y Venezuela
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada para mascota por el canto.
PUNTAJE	2	10	6	PUNTAJE TOTAL= 18= MODERADO

L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)

## 5. CONCLUSIONES:

5.1. Las especies *Mimus silvus* y *Brotogeris jugularis* forman parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de estas especies, por lo tanto los individuos fueron extraídos de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.

5.4. Según los registros de las bases de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), las especies *Mimus silvus* y *Brotogeris jugularis* son unas de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de estas especies, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que podría desencadenar la extinción regional y nacional.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre los dos (2) individuos de fauna silvestre.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA NOHELIA ARROYAVE GIRALDO, de conformidad con los artículos 18 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como: (...) *todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, **aprehender** o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)*

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**, dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”*

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c. Sobre la disposición final de los individuos

Que el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, dispone que: **De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final.** Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

(...)

**Parágrafo 4.** Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y, teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que conforme con lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194553 con radicado CE-07835-2023 del 16 de mayo y el informe técnico de valoración de los especímenes, con radicado N° IT-03746-2023 del día 28 de junio, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** derivada del siguiente supuesto de hecho:

- Tener en aprehensión especímenes de la fauna silvestre consistentes en un (1) perico (*Brotogeris jugularis*) y un (1) Sinsonte (*Mimus silvus*), presuntamente por un periodo de tiempo entre el año 2021 al año 2022, evidenciado el día 04 de mayo de 2023 por la Policía Nacional en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro Coordenadas 6°10'35" N 75°42'53" W.

La medida de aprehensión preventiva, recae sobre el perico (*Brotogeris jugularis*) identificado con código de ingreso N° 12AV230285, el cual se encuentra en cuarentena en al CAV de Fauna.

## Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

### a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 04 de mayo de 2023, en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro en las Coordenadas 6°10'35" N 75°42'53" W.

- Aprender (cazar) ecímenes de la fauna silvestre consistentes en un (1) perico (*Brotogeris jugularis*) y un (1) Sinsonte (*Mimus silvus*), al tenerlos en cautiverio presuntamente por un periodo de tiempo entre el año 2021 al año 2023, situación evidenciada en la vereda Cabeceras del Municipio Rionegro coordenadas 6°10'35" N 75°42'53" W. Hechos plasmados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194553 con radicado CE-07835-2023 del 16 de mayo y el informe técnico de valoración de los especímenes, con radicado N° IT-03746-2023 del 28 de junio.

### d. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora MARIA NOHELIA ARROYAVE GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.964.918.

## PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194553 con radicado CE-07835-2023 del 16 de mayo.
- Informe técnico de valoración de los especímenes con radicado IT-03746-2023 del 28 de junio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a la señora MARIA NOHELIA ARROYAVE GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.964.918 la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) perico (*Brotogeris jugularis*) identificado con código de ingreso N° 12AV230285, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIÓN FINAL** el espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Sinsonte (*Mimus silvus*) identificado con código de ingreso N° 12AV230286, fue liberado el día 09 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en el informe técnico con radicado IT-03746-2023 del 28 de junio.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora MARIA NOHELIA ARROYAVE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.964.918, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora MARIA NOHELIA ARROYAVE GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056153542005*  
*Fecha: 29/06/2023*  
*Proyectó: Alexandra Muñoz*  
*Revisó: German Vásquez*  
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.